



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A
DEMANDADO: ANTONIO DIAZ BRITO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00052-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A**, y en contra del señor **ANTONIO DÍAZ BRITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.853, por las siguientes sumas de dinero: A) por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$66.666.202.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No.2022494 objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 16 de enero de 2022, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **ANTONIO DÍAZ BRITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.853, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **ANTONIO DÍAZ BRITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.853 a través del correo electrónico antoniodyazbrito61@gmail.com el día 1 de Junio de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 6 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ